



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.791

"DÍAZ SÁNCHEZ, RODRIGO
JUAN S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 90.314 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.791-Q, caratulada:
"Díaz Sánchez, Rodrigo Juan s/ Queja, en causa n° 90.314
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 23 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Rodrigo Juan Díaz Sánchez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Azul, que lo había condenado a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia-, por el delito de robo triplemente calificado por su comisión en poblado y en banda, por el empleo de arma de fuego y por la participación de un menor de edad, en grado de tentativa y en carácter de partícipe primario (v. fs. 50/54).

Para así decidir, halló insatisfechos los presupuestos del art. 494 del Código Procesal Penal. Asimismo, indicó que el agravio versaba sobre la arbitrariedad del fallo, en franca afectación del

///

principio de culpabilidad por el acto y la prohibición a la múltiple persecución penal (v. fs. 51).

En ese marco, expuso que la defensa esgrimía una opinión discrepante a lo anhelado en el remedio casatorio, por lo que no se advertían involucradas cuestiones federales aptas a los fines de sortear el valladar objetivo e ingresar a conocimiento del Tribunal -art. 14, ley 48-. Citó, al efecto, los precedentes P. 106.222; P. 106.514; P. 106.387 -e. o.- de este Cuerpo (v. fs. cit. vta./52 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 59/65 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 59/62 vta.).

En punto a la fundabilidad, esgrimió que el carril extraordinario fue erróneamente denegado, toda vez que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio". En ese derrotero, tachó de arbitrario al auto adverso por fundamentación aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 62 vta.).

Agregó que el caso se hallaba en condiciones de acceder a conocimiento del cimero Tribunal nacional, pues los embates eran de índole federal -pues la sentencia casatoria había vulnerado el principio de culpabilidad y el *ne bis in idem*, al confirmar una sanción que valoraba los antecedentes penales del encartado en el marco de los arts. 40 y 41 del fondal como agravante de la pena y,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.791

asimismo, declararlo reincidente-; se vinculaban de manera directa con la solución del caso, fueron oportunamente planteados y originaban un gravamen actual (v. fs. 63).

Luego, postuló la inconstitucionalidad de las limitaciones objetivas contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. cit. vta.).

Finalmente, manifestó que el canal intentado dedicaba una crítica puntual a lo fallado por la casación, y evidenciaba la incidencia directa que tales agravios federales tenían con la solución del caso; por lo que no solamente portaba la fundamentación mínima requerida para sortear la admisibilidad, sino que demostraba su procedencia (v. fs. cit./64).

III. La queja prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que asiste razón a la defensa en torno al defectuoso análisis desplegado en la instancia intermedia, toda vez que de la compulsa del reclamo se desprende que los planteos allí efectuados -vulneración de los principios de culpabilidad por el acto y prohibición a la persecución penal múltiple- reunían la suficiencia y carga técnica necesaria a los fines de su ingreso a conocimiento de esta Corte (conf. "Strada, "Christou" y "Di Mascio", CSJN; art. 14, ley 48).

IV. En efecto, corresponde declarar mal denegada la vía extraordinaria y analizar, sin más, su procedencia, toda vez que resulta de aplicación el mecanismo contemplado en el art. 31 *bis* de la ley 5827.

V. Cabe señalar que esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades afirmando que el

///

cómputo de la condena anterior como agravante no vulnera la garantía constitucional del *non bis in ídem*, como así tampoco el principio de culpabilidad (P. 100.577, sent. del 22-X-2008; P. 102.267, sent. del 29-XII-2008; P. 99.832, sent. del 1-XII-2008; P. 106.677, res. del 25-XI-2009; P. 103.293, res. del 17-II-2010; P. 112.353 y P. 112.597, res. del 16-II-2011; e/o).

Corresponde traer a colación lo expuesto en distintas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos; 311:1451; 311:552 y 248:232), de lo cual deriva que no existe el agravio constitucional denunciado pues el principio *non bis in ídem* "no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal" (en referencia al art. 14 del CP). Y tampoco para individualizar la pena que merece un nuevo delito (arts. 40 y 41). Pues como ha señalado el Alto Tribunal, es extraña al ámbito de dicha tutela constitucional la circunstancia de que se compute como agravante la comisión de un delito anterior -Fallos: 248:232 cit.- (conf. P. 70.498, sent. del 29-XII-2004; P. 86.679, sent. del 30-XI-2005).

Y agregó que "[e]llo es así, aún cuando se pudiere considerar que la pérdida de la libertad condicional comportase una mayor pena, pues lo que sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primera



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.791

sentencia, no comprendida ni penada -como es obvio- en ésta. A lo que cabe añadir que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito" (id., 2º párrafo).

Asimismo, la Corte federal (*in re* "Gago, Damián Andrés s/ causa n° 2175", sent. del 6 de mayo de 2008, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal) ha resuelto que "...no está de más recordar que el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (Fallos: 308:1938). Ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho (Fallos: 311:1451)".

No es ocioso remarcar que el referido Máximo Tribunal de la Nación se ha expedido -nuevamente- sobre el punto *in re* "Arévalo, Martín Salomón s/ causa n° 11.835" A. 558. XLVI., del 27 de mayo de 2014, donde, por remisión a los precedentes "Gómez Dávalos" (Fallos: 308:1938), "L'Eveque" (Fallos: 311:1451 ya mencionado) y "Gramajo" (Fallos: 329:3680) -especialmente, considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi- reafirmó el criterio decisivo que orienta la presente

///las firmas

resolución; postura reafirmada, recientemente, *in re* "Valdez, Mario s/ causa n° 112.704", CSJ 3546/2015/RH1, "Villegas Ramos, Víctor Alonso y otros s/ secuestro extorsivo", CSJ 3736/2014/RH1, ambas del 14 de julio de 2015, y "Herrera, Mauricio Germán s/ robo con armas", CSJ 3552/2015/RH1, del 25 de agosto de 2015.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Rodrigo Juan Díaz Sánchez (art. 486 *bis*, CPP).

II. Rechazar -por improcedente- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 41/49 vta., con costas (art. 496 y conchs., CPP; 31 *bis*, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°823